



Outlook

RAD 76-147-33-33-003-2022-00278-00. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA. Ximena Andrea Tapasco Ortega Vs Hospital San Rafael de Zarzal Valle y otros

Desde Mario Alfonso Castañeda Muñoz <marioalfonsocm@gmail.com>

Fecha Mié 05/02/2025 16:35

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionjudicial@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co <notificacionjudicial@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co>;
notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co <notificacionesjudiciales@hospitalroldanillo.gov.co>;
gerenciageneral@emssanareps.co <gerenciageneral@emssanareps.co>

 1 archivo adjunto (479 KB)

RAD 76-147-33-33-003-2022-00278-00. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA. Ximena Andrea Tapasco Ortega Vs Hospital San Rafael de Zarzal Valle y otros.pdf;

Señores / febrero 5 del 2025

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cartago-Valle

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

DEL 4 DE FEBRERO DEL 2025

Demandante: XIMENA ANDREA TAPASCO ORTEGA Y OTROS

Demandados: HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE Y EPS EMSSANAR SAS

Radicado: 76-147-33-33-003-2022-00278-00

Email: j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo, adjunto MEMORIAL denominado: "RAD 76-147-33-33-003-2022-00278-00. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA. Ximena Andrea Tapasco Ortega Vs Hospital San Rafael de Zarzal Valle y otros". Att: Mario Alfonso Castañeda Muñoz - Apoderado de los demandantes.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 1 de 9

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cartago-Valle

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
DEL 4 DE FEBRERO DEL 2025**

Demandante: **XIMENA ANDREA TAPASCO ORTEGA Y OTROS**

Demandados: **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE, HOSPITAL SAN
ANTONIO DE ROLDANILLO VALLE Y EPS EMSSANAR SAS**

Radicado: 76-147-33-33-003-2022-00278-00

Email: j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co febrero 5 del 2025

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N°220817 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito presentar recurso de apelación de la sentencia del 4 de febrero del 2025, notificada electrónicamente el día 4 de febrero del 2025, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, impugnación que se fundamenta en los siguientes argumentos.

1. ASUNTO DE CONTROVERSIA

1.1 El presente caso, tuvo como punto de controversia **DETERMINAR** si existió o no una falla del servicio cuando a la paciente Ximena Andrea Tapasco Ortega, se le dio salida en **2 (DOS) OCASIONES**, la primera de ellas el día 10 de febrero del 2020, cuando acudió al **Hospital de Zarzal Valle**, manifestando alzas térmicas no cuantificadas, asociado a tos irritativa, astenia, adinamia, inapetencia y en aras de **ESCLARECER EL DIAGNOSTICO** le ordenaron la realización de una **RADIOGRAFÍA DE TÓRAX**. **NO OBSTANTE**, dicho medio diagnóstico NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE EN LA INSTITUCIÓN POR FALTA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS y LE DAN SALIDA con un **DIAGNOSTICO SIN CONFIRMAR**, pues precisamente dicha ayuda diagnóstica no practicada iba encauzada a esclarecer si la afectación o molestia que presentaba la paciente tenía su fuente u origen en la parte pulmonar – respiratoria y de no ser así buscar su origen en otras áreas para de esta manera ir despejando el diagnóstico.

En cuanto a la SEGUNDA atención ocurrida a los 2 (dos) DÍAS SIGUIENTES o sea el 12 de febrero del 2020 en el **Hospital de Roldanillo Valle**, la paciente acude presentando idéntica sintomatología sin embargo **NO SE LE PRACTICÓ NI SE LE**



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 2 de 9

ORDENÓ NINGÚN MEDIO DIAGNOSTICO (examen de laboratorio ni imagenológico) y se **reincidió en el diagnóstico sin confirmar** (afección respiratoria – coriza aguda), teniendo la paciente que acudir a **EXÁMENES DE LABORATORIO PARTICULAR** (hemograma del 18 de febrero del 2020) el cual, arrojo como resultado que la paciente presentaba **LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA**, siendo necesario posteriormente REMITIRLA como una urgencia vital a la paciente el día 18 de febrero del 2020 desde el Hospital de Roldanillo Valle a la Clínica María Ángel de Tuluá.

1.2 Adicionalmente, se tuvo como otro punto de **CONTROVERSIA O CENSURA DETERMINAR** si existió o no una falla del servicio cuando en la TERCERA atención de la paciente Ximena Andrea Tapasco Ortega el día 18 de febrero del 2020, acudió al servicio de urgencias del Hospital de Roldanillo Valle por continuar presentando **IDÉNTICA SINTOMATOLOGÍA MÁS DOLOR ABDOMINAL, LLEVANDO LOS EXÁMENES DE LABORATORIO PARTICULARES** que reflejaban **LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA**, ordenándose por parte del cuerpo médico desde las **17:39 – 5:39 de la tarde VALORACIÓN CON CIRUJANO**, valoración **ESPECIALIZADA QUE NO SE PUDO REALIZAR CUANDO FUE REQUERIDA** ya que el **HOSPITAL EN ESE TURNO NO TENÍA DISPONIBLE EL SERVICIO**, PUES el cirujano atendía en la mañana y no en la tarde o sea había intermitencia en la prestación de la especialidad. Y A PESAR de que DESDE las **17:39 – 5:39 de la tarde** se había ordenado la **VALORACIÓN CON CIRUJANO**, el cual, **no estaba disponible a esa hora en la institución**, iniciaron el proceso de remisión únicamente a las (19:42 – 7:42 PM) PERDIÉNDOSE 2 HORAS, consignándose en la historia clínica que a las 21:25 – 9:25 PM, **la EPS (Emssanar) no había dado respuesta a la remisión** teniéndose que trasladar a la paciente como último recurso como una **URGENCIA VITAL** a las 22:02 – 10:02 PM, llegando remitida a la Clínica María Ángel de Tuluá – Valle a las 23:07 - 11:07 Pm, transcurriendo entonces desde las 17:39 (5:39 Pm) hora en la que se **ORDENA VALORACIÓN CON CIRUGÍA PERO QUE POR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE A ESA HORA** hasta las 23:07 hora en la que la paciente llega a la Clínica María Ángel de Tuluá - Valle, transcurriendo un total de **5 (CINCO) HORAS Y MEDIA**, las cuales eran sumamente relevantes para la paciente quien recibió manejo quirúrgico inmediato y urgente al presentar: 1) **ABSCESO HEPÁTICO CON DESTRUCCIÓN DE SEGMENTO**, 2) **PERITONITIS DE 3 CUADRANTES** y 3) **HÍGADO CON SEVERO PROCESO INFLAMATORIO**. Manejo quirúrgico que no se le pudo brindar **INMEDIATAMENTE** a la paciente en el Hospital de Roldanillo – Valle, **toda vez que por cuestiones administrativas no se contaba con el servicio de cirugía a esa hora**, más la **DEMORA** que tuvo que experimentar la paciente para su remisión.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 3 de 9

2. PUNTOS DE CENSURA DE LA SENTENCIA

2.1 Se censura enérgicamente que en la sentencia objeto de alzada el JUZGADOR ADMINISTRATIVO a pesar de haber establecido que en la institución demandada - Hospital San Antonio De Roldanillo Valle, **EL SERVICIO DE CIRUGÍA SE PRESTABA INTERMITENTEMENTE**, PUES el cirujano atendía en la mañana y no en la tarde o en algunas ocasiones **un día asistía y otro no**, consignándose dicha irregularidad en la prestación del servicio en la SENTENCIA (**páginas 33 y 34**). TAL intermitencia en el servicio es **UNA DEFICIENCIA** constitutiva de FALLA DEL SERVICIO, pues precisamente el paciente que llega a dicha institución presentando una patología quirúrgica como la que tenía la demandante Ximena Andrea Tapasco Ortega, **tendría entonces que contar con la “SUERTE o FORTUNA” de que se encontrara el cirujano presente en la institución**, circunstancia que transgrede el **Decreto 1011 del 2006 Art. 3** y la **ley 1751 del 2015, Art 2**, disposiciones que establecen el deber de prestar el servicio de salud de manera **OPORTUNA, EFICAZ y CON CALIDAD**, atributos en la prestación del servicio de salud que no se cumplieron para con la paciente Ximena Andrea Tapasco, pues el **HOSPITAL EN ESE TURNO NO TENÍA DISPONIBLE EL SERVICIO de CIRUJANO**. Manejo quirúrgico que no se le pudo brindar **INMEDIATAMENTE** a la paciente en el Hospital de Roldanillo – Valle, toda vez que por cuestiones administrativas no se contaba con el servicio de cirugía a esa hora, PUES DESDE las **17:39 – 5:39 de la tarde** del día 18 de febrero del 2020 se había ordenado por parte del cuerpo médico la **VALORACIÓN CON CIRUJANO**, ingresando la paciente a las 23:07 – **11:07 de la noche** a la Clínica María Ángel de la ciudad de Tuluá – Valle, recibiendo manejo quirúrgico inmediato y urgente al presentar: **1) ABSCESO HEPÁTICO CON DESTRUCCIÓN DE SEGMENTO, 2) PERITONITIS DE 3 CUADRANTES y 3) HÍGADO CON SEVERO PROCESO INFLAMATORIO**, siendo hospitalizada por 7 días con un riesgo elevado de muerte como consecuencia de un proceso séptico inflamatorio del hígado.

Dijo el Juzgado.

Sentencia objeto de alzada - Página 33

*“Respecto a la permanencia del cirujano en el hospital, el testigo indicó que **para el año 2020 había días en los que el cirujano estaba de las 7 am a 7 pm**, y que también **había días en que no había disponibilidad de cirujano**”.*



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 4 de 9

Sentencia objeto de alzada - Página 34

“Ahora bien, la médica Tatiana Andrea Prado Salcedo, quien atendió posteriormente a la paciente, debido al cambio de turno, indicó que valoró a la paciente a las 7:40 pm con resultado de laboratorios alterados y quien presentaba dolor abdominal, **que solicitó valoración por el servicio de cirugía, el cual a esa hora no se encontraba disponible en la institución**”.

2.2 Se censura con igual rigor que en la sentencia objeto de alzada el JUZGADOR ADMINISTRATIVO, hubiese indicado que NO HUBO NINGUNA DEMORA O TARDANZA EN LA REMISIÓN DE LA PACIENTE, pese a que tanto en la SENTENCIA como en la historia clínica obrante en el plenario, se tiene que DESDE las **17:39 – 5:39 de la tarde** se había ordenado la VALORACIÓN CON CIRUJANO, el cual, **no estaba disponible a esa hora en la institución**, iniciándose entonces el proceso de remisión únicamente a las (19:42 – 7:42 PM) PERDIÉNDOSE 2 HORAS, pues desde las 5:39 PM ya se sabía que la institución no contaba a esa hora con el servicio de cirugía. Y que para colmo de males se consigna en la historia clínica que a las 21:25 – 9:25 PM, **la EPS (Emssanar) no había dado respuesta a la remisión** teniéndose que trasladar a la paciente como último recurso como una **URGENCIA VITAL** a las 22:02 – 10:02 PM, llegando remitida a la Clínica María Ángel de Tuluá – Valle a las 23:07 - 11:07 Pm, transcurriendo entonces desde las 17:39 (5:39 Pm) hora en la que se **ORDENA VALORACIÓN CON CIRUGÍA PERO QUE POR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE** CONOCIÉNDOSE desde ESA HORA las 5:39 PM que la institución no contaba en ese momento con el servicio de cirugía, hasta las 23:07 hora en la que la paciente llega a la Clínica María Ángel de Tuluá - Valle, transcurriendo un total de **5 (CINCO) HORAS Y MEDIA**, las cuales eran sumamente relevantes para la paciente quien recibió manejo quirúrgico inmediato y urgente al presentar: 1) absceso hepático con destrucción de segmento, 2) peritonitis de 3 cuadrantes y 3) hígado con severo proceso inflamatorio. PUES inclusive el JUZGADOR de instancia ignoró que la jurisprudencia del Consejo de Estado (*Consejo de Estado, Sentencia 1998-06046 de marzo 5 de 2015, rad. 470012331000199806046-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth*) ha decretado la responsabilidad administrativa hasta por **1 (UNA) HORA DE RETARDO EN LA REMISIÓN DEL PACIENTE**, pues tal deficiencia atenta contra la salud del paciente y su derecho a recibir una prestación del servicio oportuna y de calidad.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 5 de 9

Sentencia objeto de alza - Página 36

“Es así, como a las **19:42:49** horas la médica de turno Tatiana Andrea Prado Salcedo, dejó constancia del reporte de los paraclínicos, los cuales evidenciaron hemograma con leucocitosis y neutrofilia, y tras la exploración física, la galena considero necesaria valoración por cirugía general para descartar diagnóstico de apendicitis, **iniciando trámite de remisión.**”

Siendo las **21:25:56** horas, revaloró nuevamente a la paciente **y al no tener respuesta de la E.P.S.**, ordenó la remisión de la usuaria como urgencia vital, quien salió finalmente del servicio a las 22:02”.

Sentencia objeto de alza - Página 38

Evento	Fecha	Hora	Observación
Necesidad de valoración por cirugía general	18/02/2020	19:42	Hemograma evidencia leucocitosis y neutrofilia Se considera necesaria valoración por cirugía general para descartar diagnóstico de apendicitis Se inicia trámite de remisión
Informe de remisión a E.P.S. AMSSANAR S.A.S.	18/02/2020	20:37	En ese momento se inició el proceso de regulación
Remisión como urgencia vital	18/02/2020	21:25	No se ha recibido respuesta a remisión Hallazgo de abdomen agudo Considero remisión como urgencia vital
Recepción de paciente	18/02/2020	22:50	Paciente aceptada en la Clínica Mari Ángel de Tuluá

Ha dicho el Consejo de Estado / Tema:

Responsabilidad por demora en 1 (una) hora para remisión de la paciente

Consejo de Estado, Sentencia 1998-06046 de marzo 5 de 2015, rad. 470012331000199806046-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

“Para la sala HUBO DEMORA porque a PESAR DE LA ORDEN DE TRASLADO INMEDIATO, **SE ESPERÓ UNA HORA MÁS ANTES DE HACERLO EFECTIVO**”



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 6 de 9

Consejo de Estado, Sentencia 1998-06046 de marzo 5 de 2015, rad. 470012331000199806046-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

“los **RETARDOS** que se reprochan a la entidad no tienen que ver con ausencia total de atención médica, en particular, con la falta de supervisión del flujo sanguíneo del paciente, **SINO CON LOS TIEMPOS QUE SE TOMÓ EL SERVICIO PARA, POR UNA PARTE, DECIDIR SOBRE LA REMISIÓN Y, POR LA OTRA, EJECUTAR EL TRASLADO.**”

2.3 Seguidamente, se censura que en la sentencia objeto de alzada el JUZGADOR ADMINISTRATIVO, al momento de valorar la prestación del servicio de salud realizada a la paciente el día 10 de febrero del 2020, cuando acudió al **Hospital de Zarzal Valle**, manifestando alzas térmicas no cuantificadas, asociado a tos irritativa, astenia, adinamia, inapetencia y en aras de **ESCLARECER EL DIAGNOSTICO** le **ordenaron un hemograma**, el cual se lo practicaron y le salió normal y complementariamente una **RADIOGRAFÍA DE TÓRAX**. **NO OBSTANTE**, dicho **medio diagnóstico NO SE ENCONTRABA DISPONIBLE EN LA INSTITUCIÓN POR FALTA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS** y LE DAN SALIDA con un **DIAGNOSTICO SIN CONFIRMAR**, pues precisamente **DICHA AYUDA DIAGNOSTICA NO PRACTICADA** iba encauzada a esclarecer si la afectación o molestia que presentaba la paciente tenía su fuente u origen en la parte pulmonar – respiratoria **y de no ser así buscar su origen en otras áreas** para de esta manera ir despejando el diagnóstico. SIN EMBARGO frente a tal ausencia del medio diagnóstico el JUZGADOR administrativo **no produjo ningún reproche**, pues precisamente la TESTIGO **Dra. SOL MARY ESTRADA VÁSQUEZ** en su calidad de Subdirectora científica del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal Valle, indico en la audiencia de pruebas que: **Hora 1 Minuto 14:56** “Se **solicito una radiografía de tórax**, colocando que en **ese momento no se contaba con radiografías en el servicio**, y efectivamente en ese momento el Hospital San Rafael de Zarzal solo tenía radiografías de 7:00 Am a las 7:00 Pm por **TEMAS NETAMENTE PRESUPUESTALES QUE NO SE CONTABA CON EL SERVICIO EN LA NOCHE** para ese momento”. De tal manera que la ausencia de medios diagnósticos y su no practica a pesar de haber sido ordenado por el cuerpo médico de la institución para el esclarecimiento del cuadro clínico, es **una protuberante falencia que no tiene que ser asumida en desmedro de la salud y calidad del servicio para con el paciente**. PUES precisamente la falla en el servicio no consiste en haber errado en el diagnóstico **SINO EN NO HABER UTILIZADO LOS MEDIOS TÉCNICOS QUE PERMITIERAN ESCLARECER LA CONDICIÓN REAL DE LA PACIENTE**. **Consejo de Estado, Sentencia de 10 de febrero de 2000, Rad. 11878 C.P Alier Eduardo**



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 7 de 9

Hernández Enríquez. Asunto: Responsabilidad por la no utilización de los medios para esclarecer el diagnóstico.

**Consejo de Estado, Sentencia de 10 de febrero de 2000, Rad. 11878
C.p Alier Eduardo Hernández Enríquez.**

“La Sala encuentra acreditada la responsabilidad de la Universidad Industrial de Santander en el presente caso. En efecto, está demostrado que esta institución **NO UTILIZÓ DEBIDAMENTE TODOS LOS MEDIOS PARA ESCLARECER EL DIAGNÓSTICO** de Javier Durán Gómez, lo que, a su vez, **IMPIDIÓ REALIZAR OPORTUNAMENTE EL TRATAMIENTO INDICADO, HECHO QUE OCASIONÓ LA MUERTE DEL JOVEN ESTUDIANTE.**”

Ver: SAMAI incide #3

Carpeta: 1_RADICACIONDEPROCESO_EXPEDIENTE_7614733330032022

archivo: 02DemandaXimenaAndreaTapascoOrtega – PDF #72 - 80

SE SOLICITA RX DE TORAX (ACTUALMENTE NO DISPONGO EN EL SERVICIO)	
RECONSULTAR SI SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.	
● Ordenacion	
Fecha y Hora:	10/02/2020 22:19:45
Orden:	Ambulatoria
Cod.	Nombre
(871121)	RADIOGRAFIA DE TORAX PA O AP LATERAL
Profesional:	Sara Lucia Gil Yande.(medicina .)
Sede:	SAN RAFAEL
Cant.	Nota
1	()

2.4 Finalmente, se censura que en la sentencia objeto de alzada el JUZGADOR ADMINISTRATIVO, al momento de valorar la prestación del servicio de salud realizada a la paciente el día 12 de febrero del 2020 en el **Hospital de Roldanillo Valle**, cuando la paciente acude presentando la misma sintomatología que presentó el día 10 de febrero del 2020 cuando acudió al **Hospital de Zarzal Valle**, manifestando **alzas térmicas no cuantificadas, asociado a tos irritativa, astenia, adinamia, inapetencia**, institución de salud de Zarzal Valle **EN LA QUE AL MENOS** el día 10 de febrero del 2020 le realizaron un **examen diagnóstico paraclínico de un hemograma que le resultó normal**. NO OBSTANTE en la valoración realizada el día 12 de febrero del 2020 en el **Hospital de Roldanillo Valle** **NO SE LE PRACTICÓ NI SE LE ORDENÓ NINGÚN MEDIO DIAGNOSTICO**, ni si quiera el hemograma que le fue practicada en la primera valoración a la paciente y simplemente se le procedió a dar salida a la paciente con un diagnóstico de coriza aguda, teniendo la paciente que



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 8 de 9

acudir a **EXÁMENES DE LABORATORIO PARTICULAR** (hemograma del 18 de febrero del 2020) el cual, arrojó como resultado que la paciente presentaba **LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA**, siendo necesario posteriormente REMITIRLA como una urgencia vital a la paciente el día 18 de febrero del 2020 desde el Hospital de Roldanillo Valle a la Clínica María Ángel de Tuluá. Ausencia de la práctica de medios diagnósticos que fue señalada por la perito – la auditoria médica Dra. Gladis Amparo Ramírez Mejía y que fueron consignados en la SENTENCIA, pues conforme a lo manifestado por la perito, **EXISTÍA UNA RELACIÓN entre los diagnósticos del 10, 12 y 18 de febrero de 2020** que fue la **FIEBRE**, **muestra clara de un proceso infeccioso, razón por la cual debió descartarse de qué parte anatómica provenía dicho proceso infeccioso.**

Dijo el Juzgado.

Sentencia objeto de alzada - Página 28

“Por otra parte, el dictamen pericial de auditoría médica rendido por Gladis Amparo Ramírez Mejía, al cual se hizo alusión en líneas precedentes, así como lo manifestado por la perito en la audiencia de contradicción, respecto de la atención dispensada a la paciente Tapasco Ortega, al interior del servicio de urgencias del Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo E.S.E. el 12 de febrero de 2020, da cuenta de que **en la segunda atención no se le ordenó a la paciente la realización de ninguna ayuda diagnóstica ni examen de laboratorio para esclarecer el diagnóstico sin confirmar, pues no le hicieron las ayudas que se tienen previstas en los hospitales para la atención**, y se le hizo nuevamente diagnóstico de afección respiratoria: coriza aguda, por referir similar sintomatología a la que había presentado en la primera atención. Además, **que la paciente tuvo que acudir a realizarse un hemograma particular porque en la atención no le fue ordenado**”.

Sentencia objeto de alzada - Página 35

“(.) la **relación entre los diagnósticos del 10, 12 y 18 de febrero de 2020 fue la fiebre**, muestra clara de un proceso infeccioso, **razón por la cual debió descartarse de qué parte anatómica provenía dicho proceso infeccioso**”.



Mario Alfonso Castañeda Muñoz

Abg. Director

Una Paz duradera solo puede alcanzarse
Si se basa en la justicia social

Pg. 9 de 9

LO QUE SE PRETENDE

En atención a los argumentos que fundamentan la apelación, solicito a los Honorables Magistrados que:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 4 de febrero del 2025 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartago – Valle, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales conforme a los conceptos solicitados y probados en la demanda.

Atentamente,

MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ

C.C. N° 1.116.237.495 de Tuluá

T.P. N° 220817 del C.S. de la J.